



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00233-00
Demandante: EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA
Demandado: ALEXANDER GARCÍA CHARRIS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 09 de mayo de 2022, contra el auto de fecha 03 de mayo de 2022, que ordenó negar la solicitud de emplazar al demandado y requerir a la parte demandante para que se realizaran las actuaciones de notificación de la parte demandada, so pena que se decretara el desistimiento tácito.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación del demandado, fue notificado mediante estado No.049 publicado el 04 de mayo de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 09 de mayo de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que negó la solicitud de emplazamiento y requirió a la parte demandante, para que se efectuara la notificación del demandado.

Centra su argumento el recurrente en que no se debió requerirle, teniendo en cuenta que aún no se ha allegado constancia de inscripción de la medida cautelar dirigida a la Secretaria de Tránsito de Barranquilla, por lo que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, por lo que no se le debió requerir, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual: *“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral anterior para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares”*. Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto que ordeno el requerimiento.

De igual manera informa que ha solicitado el emplazamiento del demandado, en razón a que la dirección aportada para notificaciones no pertenece a este último si no a su señora madre y que solo tiene conocimiento que actualmente el demandado tiene como domicilio la ciudad de Cartagena.

De los argumentos esbozados por la parte demandante, y revisado el expediente digital se advierte que desde el 9 de junio de 2021 se remitieron por parte de este Juzgado los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

Se avizora en el mismo sentido, que no se ha recibido respuesta por parte de la, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (embargo de vehículo).

En ese orden de ideas, es evidente que le asiste razón al recurrente en el sentido que, al no conocerse aún el estado o respuesta de la medida cautelar faltante por aplicación, puede decirse que se encuentran pendientes de su consumación, y desde esa perspectiva resulta procedente ordenar reponer el auto que requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación del demandado, en aplicación estricta del inciso tercero contenido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, anteriormente citado.

No obstante, lo anterior, no puede perderse de vista que este despacho judicial debe cumplir con los términos de duración del proceso dispuestos en el artículo 121 del Código General del Proceso, y que, para ello, las partes tampoco pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00233-00
Demandante: EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA
Demandado: ALEXANDER GARCÍA CHARRIS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

Así pues no es de recibo para el despacho que la parte demandante advierta que habiendo transcurrido más de un año desde el envío del oficio comunicando la medida cautelar a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla y siendo ordenado mediante auto que resolvió recurso de reposición que data de más de 7 meses, requerir a tal entidad para que informara los motivos de incumplimiento de la aplicación de la medida, sin que esta haya aun dado respuesta, y que no haya solicitado el requerimiento de la misma, de tal suerte que se propenda para el impulso del proceso. Téngase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

Es por ello que, este despacho en cumplimiento del deber de dirigir el proceso y velar por su rápida solución adoptando las medidas que sean conducentes para impedir su paralización, en la parte resolutive de esta providencia ordenará remitir el oficio que comunica el requerimiento por segunda vez a la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, realizado mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, atendiendo lo señalado en el Artículo 39 del Código General del Proceso, en relación con las facultades disciplinarias que tiene el Juez respecto a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que éste les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, para que den cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2021, e informe al despacho, dentro del término de cinco (5) días, las razones de su incumplimiento, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Finalmente, en relación a la solicitud de emplazamiento del demandado, el despacho procederá a ordenarlo en la parte resolutive de esta providencia, en atención a lo manifestado por la parte demandante, de desconocimiento de lugar de notificaciones en su domicilio actual en la ciudad de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de emplazamiento y requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022 numeral 4°. Por secretaria oficiar en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **ALEXANDER GARCÍA CHARRIS CC 72.295.601**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago ordenado, dentro del proceso adelantado por **EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA**. Indíquesele además a **ALEXANDER GARCÍA CHARRIS CC 72.295.601**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00233-00
Demandante: EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA
Demandado: ALEXANDER GARCÍA CHARRIS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c55a1cb4f61fa5513fa9a0343a151011a90b6403195a3cc3ab84cd8a8e8de8**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00251-00
Demandante: NAIN JOSÉ OTERO PÉREZ
Demandado: JADER ALBERTO MONTES GARCÍA, ALEXIS MONTES GARCÍA, Y MARIBEL GARCÍA ORTIZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2021 00251 00. promovido por **NAIN JOSÉ OTERO PÉREZ, contra JADER ALBERTO MONTES GARCÍA, ALEXIS MONTES GARCÍA, Y MARIBEL GARCÍA ORTIZ**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$714.000
CAUCIÓN	\$109.962
GASTOS CURADURÍA	\$200.000
TOTAL, COSTAS	\$1.023.962

SON: UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.023.962).

Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022

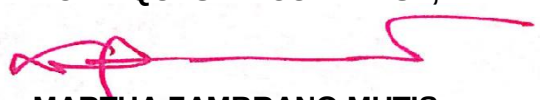
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.023.962)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b681f497d8f3d5d1dc7dd06e2ba4ba0b2e932444b7cd569e0e3d41247bc4948b**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00421-00
Demandante: LUIS EDUARDO CUERVO SOTO
Demandado: HÉCTOR RAÚL GARCÍA, y JUAN CARLOS GARCÍA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2021 00421 00. promovido por **LUIS EDUARDO CUERVO SOTO, contra HÉCTOR RAÚL GARCÍA, y JUAN CARLOS GARCÍA**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$3.225.750.84
NOTIFICACIONES	\$13.000
TOTAL, COSTAS	\$3.238.750.84

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.238.750.84).

Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.238.750.84), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0b357b3180a65d9601d824c114add128578ce38bffc12ca0cae2156b99103c**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00463-00
Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA
Demandado: MARLENE ÁLVAREZ NAVARRO, y FLOR ELVA CHAPARRO REYES
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2021 00463 00. promovido por **ISSA SAIEH & CIA LTDA, contra MARLENE ÁLVAREZ NAVARRO, y FLOR ELVA CHAPARRO REYES**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$629.395
NOTIFICACIONES	\$10.000
TOTAL, COSTAS	\$639.395

SON: SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$639.395).

Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$639.395), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcb08ddc808acce6a9a0f33605aa040dcd14922062ea7ecc62fc0a7a925f7b**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00521 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO CASTILLO CAMARGO
DEMANDADO: YADIRA SOTOMAYOR B

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido el 11 de agosto de 2022, documento proveniente del apoderado de la parte demandante, en el que solicita terminación por pago total, previo pago de títulos a la parte demandante. Documento suscrito por el demandante, la demandada y el apoderado demandante.

Posteriormente se recibió el 16 de agosto de 2022, solicitud de pago de títulos, proveniente del correo: andresadc75@gmail.com, indicando que el documento viene suscrito por quien se hace llamar YADIRA SOTOMAYOR B, demandada en este asunto, y que la petición la hace teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

Finalmente, el 30 de agosto de 2022 se recibe correo proveniente del buzón: andresadc75@gmail.com, en el que se aporta memorial suscrito por quien figura como demandada, aportando su documento de identidad.

Se le hace saber al despacho que el correo electrónico andresadc75@gmail.com es el reportado por el apoderado de la parte demandante ANDRÉS ALFONSO DE ÁVILA CARRILLO CC 72.211.140 y T.P. 164.952, como su correo de notificaciones.

Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno a la solicitud de pago de títulos presentada tanto por la parte demandante como por quien dice ser la parte demandada.

Sea lo primero señalar que advierte el despacho en este asunto dos solicitudes completamente contradictorias, ya que por un lado, las partes presentan un documento conjunto en el que solicitan la terminación por pago total, previo pago de títulos de depósitos judiciales, lo que a la postre parece ser una verdadera transacción, y por otro lado, sorprendentemente unos días después, una persona que dice ser la demandada, desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, solicita se le paguen a ella, los títulos recabados en atención a que el proceso se encuentra terminado.

En ese orden de ideas se pregunta el despacho cuál realmente es la solicitud de la que se quiere se le dé trámite? Cuál es el correo electrónico de la demandada, si se tiene en cuenta que ha estado usando el correo del abogado de su contraparte.

En ese orden de ideas, advirtiendo que la demandada nunca se vinculó formalmente al proceso, y que, por lo tanto, se desconoce el canal electrónico de esta, teniendo en cuenta que este despacho es custodio de los depósitos judiciales aquí consignados, y que, no se tiene ninguna certeza de quién realmente está solicitando pago de títulos, y que además no se ha desistido de una solicitud conjunta de transacción presentada el 11 de agosto de 2022, este despacho en la parte resolutive de esta providencia, se abstendrá de ordenar pago de títulos judiciales hasta tanto la parte demandada no se identifique en debida forma, esto es remitiendo su documento de identidad digitalizado en ambas caras, en formato PDF, desde su buzón electrónico, y especialmente, indicando a este juzgado lo siguiente: (i) cuál es su correo electrónico para recibir notificaciones, (ii) explicando las razones por las cuáles ha enviado solicitudes desde la cuenta de correo electrónico del abogado de su contraparte.

En ese mismo sentido se requerirá al profesional del derecho del demandante para que explique a este despacho judicial: (i) las razones por las cuáles de su cuenta de correo electrónico se han remitido a este despacho judicial solicitudes a nombre de la demandada; (ii) que indique a este despacho judicial si desiste de la solicitud de transacción presentada a este juzgado el 11 de agosto de 2022.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00521 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO CASTILLO CAMARGO
DEMANDADO: YADIRA SOTOMAYOR B

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de ordenar pago de depósitos judiciales en este proceso hasta tanto la parte demandada no se identifique en debida forma, esto es remitiendo su documento de identidad digitalizado en ambas caras, en formato PDF, y especialmente, indicando a este juzgado lo siguiente: (i) cuál es su correo electrónico para recibir notificaciones, (ii) explicando las razones por las cuáles ha enviado solicitudes desde la cuenta de correo electrónico del abogado de su contraparte.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho del demandante para que explique a este despacho judicial: (i) las razones por las cuáles de su cuenta de correo electrónico se han remitido a este despacho judicial solicitudes a nombre de la demandada; (ii) que indique a este despacho judicial si desiste de la solicitud de transacción presentada a este juzgado el 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10c2bb7471a7a67c8e90a19c2d7b4ff337ecd4d5c38248d20ccab91bbe7ecb7**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00605 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DEMANDADO: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO

ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

RAD. NO. 2021-00605-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, contra **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO**, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer los demandados **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR** con CC. 1.042.442.054, **BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS** con CC. 32.609.718 y **SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO** con CC 22.515.535 en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVÁ, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCOLDEX. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$15.000.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00605 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DEMANDADO: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO

ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b2152584491f2c4b967cfb16378b55a479b202b48a40348e4b80142954d0db**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00715-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA

Demandado: ÁLVARO DE JESÚS DURAN LOPERA, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2021 00715 00. promovido por **BANCO MUNDO MUJER SA, contra ÁLVARO DE JESÚS DURAN LOPERA, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO.**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.748.974
NOTIFICACIONES	\$80.000
TOTAL, COSTAS	\$1.828.974

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.828.974).

Por otra parte, se advierte que se encuentra pendiente solicitud de requerimiento a Cámara de Comercio. Sírvese proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otro lado, se tiene que la apoderada del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para que informe los motivos por los que no ha aplicado la medida cautelar ordenada por este despacho.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No. 1728 del 04 de noviembre de 2021, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 26 de abril de 2022, con respecto al bien inmueble con matrícula mercantil No. 585390 del 20131204, del demandado ÁLVARO DE JESÚS DURAN LOPERA con CC 72340274.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.828.974)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No. 1728 del 04 de noviembre de 2021, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 26 de abril de 2022, con respecto al bien inmueble con matrícula mercantil No. 585390 del 20131204, del demandado ÁLVARO DE JESÚS DURAN LOPERA con CC 72340274.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00715-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA
Demandado: ÁLVARO DE JESÚS DURAN LOPERA, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3632bab1f957008b404073e622804348c81d12adbe40f8f1e0fc196a843bb0ef**

Documento generado en 12/09/2022 09:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00791-00
Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado: CESAR AUGUSTO BARROS PACHECO

Barranquilla, septiembre 12 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE YCRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **CESAR AUGUSTO BARROS PACHECO CC 8.705.743**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 12 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 29 de julio de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto en el poder que le fue conferido a la apoderada de la parte demandante no se le otorgó expresamente la facultad de recibir.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso que hace referencia a la terminación de los procesos por pago señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."(subrayado nuestro).

Así las cosas la terminación debe ser presentada directamente por el demandante mismo, o en su defecto, que otorgue la facultad de recibir a la apoderada de la parte demandante, a efectos que esta pueda solicitar la terminación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación presentada por la parte demandante el 29 de julio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e6c8046683c5acdd752790b2c07c401a91e7be95a139c9d1dc087dc6416204**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00980 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: GLORIA INES TIJARO RUBIO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 980 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** en contra de **GLORIA INES TIJARO RUBIO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$164.045
TOTAL COSTAS	\$164.045

Son: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$164.045).

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 12 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$164.045)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0ae44796746c5b75bdb4bbef1c84193bc6c85ea2b4fc525f39385e3aa26940**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01000 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ELIECER DARIO JULIO OLIVERO
DEMANDADO: ADRIAN DE JESUS PACHECO MARRIAGA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 1000 promovido por **ELIECER DARIO JULIO OLIVERO** en contra de **ADRIAN DE JESUS PACHECO MARRIAGA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$200.000

Son: DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 12 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d774332632d9b848b7a310e17febe4aa36cef5124462be4f58b4c20a72644f8c**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01005 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANGEL DEL RIO NAJERA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 1005 promovido por **BANCOLOMBIA** en contra de **ANGEL DEL RIO NAJERA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.923.474
TOTAL COSTAS	\$1.923.474

Son: **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTI TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.923.474).**

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 12 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTI TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.923.474)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4acf6f7cbd5dbe87eb12f694d372d5b8cfad4ae1bcfd8d7a63f08f11a280abb**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01010 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: JAMES ISIDRIO CERVANTES GUZMAN
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 1010 promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA** en contra de **JAMES ISIDRIO CERVANTES GUZMAN** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$839.874
TOTAL COSTAS	\$839.874

Son: **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$839.874).**

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 12 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$839.874)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8795972201a81a67eb6a4775a4ae88f94d70ae21d918f5a7a606289905648b2a**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01012 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 1012 promovido por **BANCO SERFINANZA SA** en contra de **HORACIO DAVID REDONDO NOGUERA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$959.108
NOTIFICACIONES	\$9.000
TOTAL COSTAS	\$968.108

Son: NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$968.108).

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 12 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$968.108)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455404c30f5467c906c4fac7c6bcb7acdbdc97b85edc88ca11ffc027202401e1**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01013 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ECHEVERRIA KING
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 1013 promovido por **COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL** en contra de **MARIA ALEJANDRA ECHEVERRIA KING** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.517.391
TOTAL COSTAS	\$2.517.391

Son: **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.517.391).**

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 12 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.517.391)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0af511238b68042d30e1934158267e26247b83408f2e4e57b75949bd3b67ce**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01018 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO: HECTOR RAFAEL PACHECO CUENTAS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 1018 promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA SA** en contra de **HECTOR RAFAEL PACHECO CUENTAS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$519.450
TOTAL COSTAS	\$519.450

Son: **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$519.450).**

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 12 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$519.450)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8708b9546ef6d3063dcda3eaaccdde87406a810b5b1c53f50c89972cf0c08568**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01025 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 1025 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** en contra de **CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.574.649
TOTAL COSTAS	\$1.574.649

Son: UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.574.649).

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 12 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.574.649)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e03d81e05898603da5dcafd1ab9786fba382446468797dc2ed09c2ef18c2be4**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01027 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: JUAN MANUEL CAMPO MANZUR, DIGNA ESTHER VILLAMIZAR SUAREZ Y LUZ NEIRA ESPRIELLA BUELVAS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 1027 promovido por **AMANDA GUERRA SIERRA** en contra de **JUAN MANUEL CAMPO MANZUR, DIGNA ESTHER VILLAMIZAR SUAREZ Y LUZ NEIRA ESPRIELLA BUELVAS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$413.500
TOTAL COSTAS	\$413.500

Son: CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$413.500).

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 12 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$413.500)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14793e53963b282e9f6e998e98d3cba2f9c71f14711fe3fec30619ac02b66b**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01029 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: JUAN ARRIETA GUERRA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 1029 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** en contra de **JUAN ARRIETA GUERRA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.532.343
TOTAL COSTAS	\$1.532.343

Son: **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.532.343).**

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 12 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.532.343)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfef7dab444e3d2450ee8cedccf406b4934c48d000cb04d02c523dac4a3f9c0**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220003200
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ
DEMANDADO: JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ CC 19.845.02**, contra **JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ CC.8.531.573**, informándole que el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento al pagador. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, septiembre 12 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. septiembre 12 de 2022.

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, teniendo en cuenta que se le comunico la medida cautelar de embargo de la quinta parte del salario del demandado JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ identificado con C.C No. 8.531.573. Medida comunicada a través del correo electrónico de la entidad el 08 de abril de 2022, mediante oficio No. 144.

Se advierte, que en auto de fecha 09 de junio de 2022, se requirió a la entidad mencionada para que informara las razones para hacer caso omiso a la aplicación de la medida cautelar ordenada, pero la misma no ha dado respuesta con respecto a la orden impartida.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR por SEGUNDA VEZ al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, mediante oficio No. 144, comunicada a través del correo electrónico de la entidad el 08 de abril de 2022, respecto al demandado JOSE FELIPE MEJIA PEREZ identificado con C.C No. 8.531.573.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, mediante oficio No. 144, comunicada a través del correo electrónico de la entidad el 08 de abril de 2022, respecto al demandado JOSE FELIPE MEJIA PEREZ identificado con C.C No. 8.531.573.

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220220003200
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ
DEMANDADO: JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR



Firmado Por:
Martha María Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336e1f1611faabcf55a06ca2e4a9154c816eba7af330560a2d64bfa1f7b6b65a**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800141 89 022 20200005600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, contra **WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita nombramiento de nuevo curador y actualización de oficios. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, septiembre 12 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. septiembre 12 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación como curador ad litem, de los demandados **WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO**, al Dr. **CARLOS FEDERICO ORTIZ GÓMEZ** C.C.72.227.038, T.P. 129.622CSJ,

SEGUNDO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. (a). **MÓNICA PÁEZ ZAMORA**, para que se desempeñe como defensor de oficio de los demandados **WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO**, quien puede ser ubicado(a) en la CARRERA 52 # 72 -114 OF C 19 A BARRANQUILLA, celular: 3153414127, correo electrónico: monic_paz@hotmail.com.

TERCERO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RADICACIÓN: 0800141 89 022 20200005600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

CUARTO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

QUINTO: Por secretaria actualícese el oficio No. 489 de 03 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Martha María Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af81024837735738c4782204391f9c7b48a50ab8e367d295f6139628c611f1ca**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00084-00

Demandante: ELECTRO LÓPEZ LIMITADA

Demandado: GRUPO ZICAV S.A.S.

Barranquilla, septiembre 12 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **ELECTRO LOPEZ LIMITADA NIT 800.205.719-1**, contra **GRUPO ZICAV S.A.S. NIT 900.725.660-8**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 31 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 1 de agosto de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **ELECTRO LOPEZ LIMITADA NIT 800.205.719-1**, contra **GRUPO ZICAV S.A.S. NIT 900.725.660-8**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **ELECTRO LOPEZ LIMITADA NIT 800.205.719-1**, contra **GRUPO ZICAV S.A.S. NIT 900.725.660-8**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **GRUPO ZICAV S.A.S. NIT 900.725.660-8**, ordénese el levantamiento de las mismas. No obstante lo anterior, no se ordenará librar oficios ya que aquellos que comunicaban las medidas cautelares decretadas, nunca se remitieron a sus destinatarios con ocasión a la ordenación señalada en el numeral segundo del auto de fecha 20 de abril de 2022, providencia en la cual se suspendió previamente este asunto.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fd7afc41430fd7106e6e3ee2719d1d10714f7744628cf8fb704d1c6f5506d6**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00149-00
Demandante: VLADIMIR JOSÉ CABARCAS PÉREZ CARRILLO
Demandado: BLADIMIR JESÚS ROSADO ALGARÍN, SILVIA MODESTA ALGARÍN HERRERA, y JULIO ENRIQUE MENDOZA ZAPATA
ASUNTO: REQUIERE

Rad. No. 2022-00149-00
INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **VLADIMIR JOSÉ CABARCAS PÉREZ, contra BLADIMIR JESÚS ROSADO ALGARÍN, SILVIA MODESTA ALGARÍN HERRERA, y JULIO ENRIQUE MENDOZA ZAPATA**, informándole que la parte demandada confirió poder. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 12 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. septiembre 12 de 2022

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la Dra. MARÍA CELESTE ALDANA RADA, identificada con cédula No. 32.634.225 y T.P. 47.422 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Código de verificación: **1c93cb0137763965e3b67f46bcd410b3fdf9ee14d5ae094dcac8883470eb94fd**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00217-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA
DEMANDADO: BLAS ANTONIO PUENTES FUENTES
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2022 00217 00. promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA**, contra **BLAS ANTONIO PUENTES FUENTES**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.561.586
TOTAL, COSTAS	\$1.561.586

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.561.586).

Por otra parte, se advierte que se encuentra pendiente solicitud de requerimiento al pagador. Sírvese proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otro lado, se tiene que la apoderada del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento del pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, para que informe los motivos por los que no ha aplicado la medida cautelar ordenada por este despacho.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA,, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No. 674 del 03 de junio de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 12 de julio de 2022, con respecto al embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado BLAS ANTONIO PUENTES FUENTES CC 78.727.285.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.561.586)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA,, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No. 674 del 03 de junio de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 12 de julio de 2022, con respecto al embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado BLAS ANTONIO PUENTES FUENTES CC 78.727.285.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00217-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

DEMANDADO: BLAS ANTONIO PUENTES FUENTES

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaría.
--

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807fb99a74ae02eda9cb87c3ead476ad29d761a406a3bc1ab23e61b037c8a5e9**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00247-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA
DEMANDADO: LILIBETH DIAZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2022 00247 00. promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA, contra LILIBETH DIAZ HERNÁNDEZ:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.700.033
TOTAL, COSTAS	\$1.700.033

SÓN: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.700.033).

Por otra parte, se advierte que se encuentra pendiente solicitud de requerimiento al pagador. Sírvese proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otro lado, se tiene que la apoderada del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento del pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, para que informe los motivos por los que no ha aplicado la medida cautelar ordenada por este despacho.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA,, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No. 674 del 03 de junio de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 12 de julio de 2022, con respecto al embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado LILIBETH DÍAZ HERNÁNDEZ CC 26.008.29

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.700.033)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA,, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No. 712 del 10 de mayo de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 24 de mayo de 2022, con respecto al embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado LILIBETH DÍAZ HERNÁNDEZ CC 26.008.29.

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00247-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA
DEMANDADO: LILIBETH DIAZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022. LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.
--

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925d95767a7b7d9a0fb11680362d3e003e8ae358a1e1ec878d75653e21047344**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00267-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: MARGARITA PIEDAD ROMERO SALGADO Y OSCAR AUGUSTO CASTELLANO OSPINO

Barranquilla, septiembre 12 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **MARGARITA PIEDAD ROMERO SALGADO CC 64.564.963 Y OSCAR AUGUSTO CASTELLANO OSPINO CC 80.202.030**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 31 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 12 de agosto de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **MARGARITA PIEDAD ROMERO SALGADO CC 64.564.963 Y OSCAR AUGUSTO CASTELLANO OSPINO CC 80.202.030**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **MARGARITA PIEDAD ROMERO SALGADO CC 64.564.963 Y OSCAR AUGUSTO CASTELLANO OSPINO CC 80.202.030**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **MARGARITA PIEDAD ROMERO SALGADO CC 64.564.963 Y OSCAR AUGUSTO CASTELLANO OSPINO CC 80.202.030**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e86a8c5545591177849d25244bab8d1b9a3e5299413622dc321062d89a8c79**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00377-00
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: NATHALIA PALIS & CIA S.A.S.

Barranquilla, septiembre 12 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P NIT 890.101.691-2**, contra **NATHALIA PALIS & CIA. S.A.S. NIT 802.019.525-8**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 31 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 8 de agosto de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P NIT 890.101.691-2**, contra **NATHALIA PALIS & CIA. S.A.S. NIT 802.019.525-8**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P NIT 890.101.691-2**, contra **NATHALIA PALIS & CIA. S.A.S. NIT 802.019.525-8**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **NATHALIA PALIS & CIA. S.A.S. NIT 802.019.525-8**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cbe7f82e5361822179d8a2a07de4ca49f727636bd0ab3a3462577f6a612a33**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, 12 de septiembre de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **ROSMERI SIMANCA VILLAFANE CC 49.746.924**, contra **HELMER JOSSEP RODRIGUEZ HOYOS CC 1.045.743.517**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por haber transado la litis.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 24 de marzo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante y demandada a través de escrito recibido el 22 de agosto de 2022 en del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, solicitó la aceptación de un contrato de transacción, y como consecuencia de ello, ordenar la terminación anormal de este asunto.

Frente al contrato transaccional, es menester señalar que el artículo 2469 del Código Civil señala que: *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"*.

En ese mismo sentido, el estatuto adjetivo en su artículo 312 indica:

"TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

CAPÍTULO I
TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado nuestro)

Vistos estos sustentos normativos, se tiene que al estudiar el documento presentado de cara al cumplimiento de lo acordado en el mismo, se advierte que no es posible aprobar la transacción, por las razones que se pasan a exponer.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00494 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSMERI SIMANCAVILLAFANE
DEMANDADO: HELMER JOSSEP RODRIGUEZ HOYOS

Al tenor literal de lo acordado por las partes, no podría este despacho judicial ordenar la terminación anormal de este asunto, como lo preceptúa el artículo 312 del CGP, por cuanto lo condensado en el contrato no se ha cumplido, y en ese orden de ideas, es preciso indicar que para poder ordenar la terminación del proceso, debe precisarse que los pagos que satisfacen el derecho de crédito del ejecutante se han realizado o ejecutado de forma efectiva, sea porque el demandado ya pagó directamente a su contraparte, o bien porque se haga el pago con los depósitos judiciales que existan a favor del proceso, y no con pagos futuros e inciertos, como en el presente asunto.

Dicho de otro modo, no puede predicarse la terminación del proceso, que a la postre es lo que pretende la transacción, en tanto lo acordado en ella no ha sido cumplido, habida cuenta que lo pactado fue el pago de cuotas de \$250.000 cada una, a partir de la fecha de suscripción del documento que fue desde el 19 de agosto de 2022, por lo tanto, el plazo del pago no ha fenecido y, por ende, no se han cumplido los pagos de la transacción, por lo que no podría decretarse la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, en la parte resolutive de esta providencia no se accederá a decretar la terminación solicitada, por lo que, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por transacción presentada el 22 de agosto de 2022, a través del buzón de correo electrónico, por la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8243407049ae14e84da7c5fc14a3f1a0db377e1237d13099c69f403e025f63ce**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00579 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE IVÁN SALAZAR ZAPATA

DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES, PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO, y CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00579-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **JORGE IVÁN SALAZAR ZAPATA**, contra **JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES, PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO, y CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA**, el apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **JORGE IVÁN SALAZAR ZAPATA** con CC 14.228.359, contra **JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES** con CC. 73.242.715, **PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO** con CC. 72.164.450, y **CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA** con CC. 22.389.355, por la suma de **\$ 3.690.000** por concepto de cánones de arrendamiento por los periodos de enero a junio de 2022; más los cánones de arrendamiento que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo hasta el día en que se produzca el pago total, más la suma de **\$615.000** por concepto de clausula penal.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan los demandados **PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO** con CC. 72.164.450, y **CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA** con CC. 22.389.355, como empleados de **AR SOLUCIONES**. Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica que posteriormente aporte la parte demandante para tal efecto.

3.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00579 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE IVÁN SALAZAR ZAPATA
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN CASARES TORRES, PABLO ENRIQUE CARRACEDO SARMIENTO, y CARMEN ARLET MEJÍA LEIVA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la **Dra. JOLIER MARÍA HENRÍQUEZ FILOZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cc621aa0d8c21d64c6abcdd6d392bd84385d2c4ce0bbcb09bce9040a932ba1**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00652-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL.

Demandado: ADALBERTO LARIOS RIVERA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00652-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL con NIT. 824.003.473-3, contra ADALBERTO LARIOS RIVERA con C.C. 77.031.678, junto con escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL con NIT. 824.003.473-3, contra ADALBERTO LARIOS RIVERA con C.C. 77.031.678, por la siguiente suma contenida en el Pagaré No. 1000000147 aportado;

La suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 29.515.752) por concepto de capital de la obligación. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado ADALBERTO LARIOS RIVERA con C.C. 77.031.678, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BBVA, DAVIVIENDA OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, CORPBANCA, FALABELLA, FINANDINA, COTRAFA, MULTIBANK, GNB SUDAMERIS, SANTANDER, PROCEDIT, CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO W, MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, CREZCAMOS, FINDETER, FINAGRO. Límitese este embargo hasta por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 44.000.000).
3. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que perciba el demandado ADALBERTO LARIOS RIVERA con C.C. 77.031.678, como docente de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00652-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL.

Demandado: ADALBERTO LARIOS RIVERA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c03481c3c4aee2b1080e2685273632527d002ae6d2f46b899d6736aacd584ea**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00655-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00655-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS con C.C. 39.028.238, la cual correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré desmaterializado, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS con C.C. 39.028.238, por la siguiente suma contenida en el Pagaré Desmaterializado aportado;

La suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$ 16.404.513) por concepto de capital de la obligación, más los intereses de plazo pactados y dejado de cancelar hasta el día 27 de octubre del 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS con C.C. 39.028.238, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BBVA, DAVIVIENDA OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, CORPBANCA, FALABELLA, FINANDINA, COTRAFA, MULTIBANK, GNB SUDAMERIS, SANTANDER, PROCEDIT, CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO W, MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, CREZCAMOS, FINETER, FINAGRO. Límitese este embargo hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 24.500.000).
3. Decrétese el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba el demandado FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS con C.C. 39.028.238, como pensionado de FIDUPREVISORA.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00655-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-40525 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados del municipio de Ciénaga / Magdalena, de propiedad del demandado FARIDES DEL CARMEN OJEDA ARENAS con C.C. 39.028.238. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
7. Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9036f4c0e829fb5e681cdcaa032576f0e5f50b4c52c8f4dc353c3f0e212cdc38**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00656-00

Demandante: GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS.

Demandado: LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00656-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS con C.C. 22.515.181, contra LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ con C.C. 1.129.531.409, junto con escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS con C.C. 22.515.181, contra LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ con C.C. 1.129.531.409, por la siguiente suma contenida en la Letra de Cambio aportada;

La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 4.000.000) por concepto de capital de la obligación. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ con C.C. 1.129.531.409, como empleado de la empresa SIGMA STEEL S.A.S.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00656-00

Demandante: GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS.

Demandado: LEANDRO JUNIOR ZABARAIN CRUZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b679221fa7af99b23f935f812080ab091b6887144abb7c2c4e25d7553afdddbdf**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00663 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS
DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00663-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (12) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS**, contra **MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (12) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS**, con CC. N° 9.173.308, contra **MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN** con CC. N° 72.295.304, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.250.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN** con CC. N° 72.295.304, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, PICHINCHA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$1.875.000**

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que por concepto de giros y remesas posea o llegare a poseer el demandado **MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN** con CC. N°

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00663 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS

DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

72.295.304, en en las siguientes entidades: WESTERN UNIÓN, SUPERGIROS, EFECTY, SURED, MOVILRED, MONEYGRAM, PAYPAL. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que aporte el demandante para tal efecto. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$1.875.000**

4. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN** con CC. N° 72.295.304 como Bombero adscrito a la Alcaldía de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor notijudiciales@barranquilla.gov.co

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00663 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS

DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05a10ed2dee9653a747929667d10b531de60eafa158d0c67eec994b99a40b05**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00696-00

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: NAIN ALFONSO ZULETA POLANIA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00696-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO AV VILLAS con NIT 860.035.827-5, contra NAIN ALFONSO ZULETA POLANIA con C.C. 8.789.825, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO AV VILLAS con NIT 860.035.827-5, contra NAIN ALFONSO ZULETA POLANIA con C.C. 8.789.825, por las siguientes sumas contenidas en los pagarés aportados;
 - **Por el PAGARÉ No. 4960802002553815:**
La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 7.441.811) por concepto de capital de la obligación. Más la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 383.584) por concepto de intereses remuneratorios pactados y liquidados en el pagaré, más la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 853.882) por concepto de intereses moratorios pactados y liquidados en el pagaré, más los intereses moratorios que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado NAIN ALFONSO ZULETA POLANIA con C.C. 8.789.825, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA. Límitese este embargo hasta por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 13.000.000).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00696-00

Demandante: BANCO AV VILLAS.

Demandado: NAIN ALFONSO ZULETA POLANIA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado NAIN ALFONSO ZULETA POLANIA con C.C. 8.789.825, como empleado de la empresa DITAR S.A.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase a la Dra. MYRLENA ARISMENDY DAZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6f8a1d0b3f4a2578b1918eadcac942459b999f7713f114a1b3706ad2f66fe2**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00698-00
Demandante: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S -FINANCAP S.A.S.
Demandado: JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00698-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S - FINANCAP S.A.S. con NIT. 900.383.530-1, contra JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA con C.C. 1.129.492.025, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S - FINANCAP S.A.S, en contra JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA con C.C. 1.129.492.025.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que si bien la parte demandante señala que el correo electrónico del demandado fue obtenido mediante la solicitud del crédito suscrita por él, el actor omitió allegar el documento referente a la solicitud del crédito, a efectos de acreditar lo manifestado, desajuntándose esto a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se deberá allegar la solicitud del crédito a fin de verificar la procedencia del correo electrónico del demandado.

Igualmente, deberá aportarse nuevamente el certificado expedido por DECEVAL referente al pagaré aportado, en tal sentido que pueda observarse todos los membretes originales en el documento, a fin de corroborar su autenticidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00698-00
Demandante: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S -FINANCAP S.A.S.
Demandado: JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA.
Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553fc803de59c1feb556a7e6626464c05fab48a6f561e33bf0fc4ff588f90663**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00702-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.
Demandado: MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00702-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA con C.C. 7.375.016, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA con C.C. 7.375.016.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que se debe aportar el contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y la entidad FINSOCIAL, el cual debe estar relacionado a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda.

Además, la solicitud del crédito aportada no tiene buena calidad, lo cual no se logra detallar, por cuanto se deberá aportar nuevamente y en buena calidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00702-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA.

Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25938ce3eeb6e6367c6c5bf66cb4d49045e830ca9c9713aad27b86bbd60a6ab6**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00705-00
Demandante: MARIANO DE JESUS DE LA HOZ URIBE.
Demandado: GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00705-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por MARIANO DE JESUS DE LA HOZ URIBE con C.C. 8.698.893, contra GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO con C.C. 72.170.363, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por MARIANO DE JESUS DE LA HOZ URIBE con C.C. 8.698.893, contra GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO con C.C. 72.170.363

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que la abogada de la parte demandante utiliza el correo electrónico ginamarquez123@hotmail.com como dirección de notificaciones al momento de presentar la demanda, no obstante, se observa que el demandante confirió poder a la Dra. Gina Márquez por medio de mensaje de datos, realizando la remisión al correo ginaasesorias@gmail.com, siendo que esta última dirección electrónica no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en el poder adjunto, enviado por correo, se omitió señalar el correo de la Dra. Gina Márquez, el cual debe ser el correo indicado en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La información anterior, se constata mediante el SIRNA la cual se deja constancia;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

294313

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
248518	294313	VIGENTE	-	GINAMARQUEZ123@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

En consecuencia, se deberá ajustar el poder adjunto y el envío del mismo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS



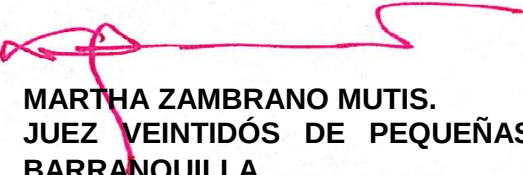
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00705-00
Demandante: MARIANO DE JESUS DE LA HOZ URIBE.
Demandado: GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO.
Asunto: INADMISION

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66be124e2a6cc61c410301eb40ebf02732df449985cd37f588af913eb80effe0**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00711-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.
Demandado: MANUEL FRANCISCO EPIAYU EPIAYU.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00711-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra MANUEL FRANCISCO EPIAYU EPIAYU con C.C. 17.952.832, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 12 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra MANUEL FRANCISCO EPIAYU EPIAYU con C.C. 17.952.832.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que se debe aportar el contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y la entidad FINSOCIAL, el cual debe estar relacionado a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda.

Además, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Pagaré) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00711-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: MANUEL FRANCISCO EPIAYU EPIAYU.

Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf665984caaad1e34d62f92c04e382b4acbd69436a26b31a2e4cefa4c613885**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00713-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: NELSON RAFAEL IGUARAN BONIVENTO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00713-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910 – 1** contra **NELSON RAFAEL IGUARAN BONIVENTO CC 17.806.061**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 12 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por el pagaré No. 68174-60726, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910 – 1**, contra **NELSON RAFAEL IGUARAN BONIVENTO CC 17.806.061**, por la suma de **\$13.364.808** por concepto de capital; más la suma de \$772.637 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación 23 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **NELSON RAFAEL IGUARAN BONIVENTO CC 17.806.061**, como pensionado de FIDUPREVISORA S.A. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer el demandado **NELSON RAFAEL IGUARAN BONIVENTO CC 17.806.061**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO., Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 21.206.167.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00713-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: NELSON RAFAEL IGUARAN BONIVENTO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **CARLOS HUMBERTO PÉREZ SÁNCHEZ C.C. No. 8.720.048 y T.P. No. 153.993 del C.S.J** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c905478a4f86b09034e507f9c760e0f9b2b916aebd50ad1c65abfd94f0b31da5**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00211 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADO: JUAN CARLOS TORRES NAVARRO, LUIS ALBERTO REALES SALGUERO, ALONSO ARTURO ALVAREZARIZA, e INGRID VARGAS A
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **LUIS ZUÑIGA CAMPO**, contra **JUAN CARLOS TORRES NAVARRO, LUIS ALBERTO REALES SALGUERO, ALONSO ARTURO ALVAREZARIZA, e INGRID VARGAS A**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO**. C.C.39.092.335, T.P. 77164, quien puede ser ubicado en la Carrera 42D N°92-18 Apto 1 de Barranquilla, teléfonos: 3166182348., para que se desempeñe como defensor de oficio de **JUAN CARLOS TORRES NAVARRO, y LUIS ALBERTO REALES SALGUERO**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8297538833370c68780fac6cb8de1e7b935fbf7cf4958bebfd9415286e08e0c5**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00214 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **RF ENCORE S.A.S.**, contra **GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO**. C.C.39.092.335, T.P. 77164, quien puede ser ubicado en la Carrera 42D N°92-18 Apto 1 de Barranquilla, teléfonos: 3166182348., para que se desempeñe como defensor de oficio de **GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1be7a994d8d2040f92b18b8ba97762835e24dbbc4617cd1b6855bc28c40c4b**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00405 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: CARMELO SIERRA.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **RUBÉN ESCOBAR SUAREZ**, contra **CARMELO SIERRA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO**. C.C.39.092.335, T.P. 77164, quien puede ser ubicado en la Carrera 42D N°92-18 Apto 1 de Barranquilla, teléfonos: 3166182348., para que se desempeñe como defensor de oficio de **CARMELO SIERRA**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16160dad6540892c7696adbde22c74a41f00161b56b2319d8bec1e3f9749373**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00472 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JORGE LUIS TOSCANO TAMARA,
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **FINANCERA COMULTRASAN**, contra **JORGE LUIS TOSCANO TAMARA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO**. C.C.39.092.335, T.P. 77164, quien puede ser ubicado en la Carrera 42D N°92-18 Apto 1 de Barranquilla, teléfonos: 3166182348., para que se desempeñe como defensor de oficio de **JORGE LUIS TOSCANO TAMARA**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15a12cda877c2d7eedbb07714053d5c8999034d36462b80166e621607678073**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00515 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS MARQUEZ MONTERROZA, LUIS FELIPE GAITAN LARA, DARLYN ARELYS BOLIVAR BACA Y HOMOBONO LOPERA RESTREPO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, contra **JOSE LUIS MARQUEZ MONTERROZA, LUIS FELIPE GAITAN LARA, DARLYN ARELYS BOLIVAR BACA Y HOMOBONO LOPERA RESTREPO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ**. C.C.1.143.115.904, T.P. 266.902, quien puede ser ubicado en la Carrera 26B N°59-11, Las trinitarias, Soledad, teléfonos: 3116960305, Correo Electrónico: rafaelvasquezsuarez@gmail.com., para que se desempeñe como defensor de oficio de **LUIS FELIPE GAITAN LARA y HOMOBONO LOPERA RESTREPO**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e168e8e334f427cce95954f00c0ca2b58a392427ebc5eb3175a6adcf2f8e50b**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00580 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADO: BELKYS MIRANDA DIAZ.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **ELSA CAÑAS CERVANTES**, contra **BELKYS MIRANDA DIAZ**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ**. C.C.1.143.115.904, T.P. 266.902, quien puede ser ubicado en la Carrera 26B N°59-11, Las trinitarias, Soledad, teléfonos: 3116960305, Correo Electrónico: rafaelvasquezsuarez@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **BELKYS MIRANDA DIAZ**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e75b9a9a86f23319db7d4e1c8ec4d5ae9ef10cd5db0da90922758e29402ce6**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00599 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES
DEMANDADO: OSWALDO VARGAS ALVAREZ, Y KEYLA MORENO LLANES
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **ELSA CAÑAS CERVANTES**, contra **OSWALDO VARGAS ALVAREZ, Y KEYLA MORENO LLANES**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Empleados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ**. C.C.1.143.115.904, T.P. 266.902, quien puede ser ubicado en la Carrera 26B N°59-11, Las trinitarias, Soledad, teléfonos: 3116960305, Correo Electrónico: rafaelvasquezsuarez@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **KEYLA MORENO LLANES**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8b392148e7d7dc01a3ab2ed773f7949d0594c0530e102601174ec91efcf010**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00613 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: RUTH MARIA BESADA DE TORRES
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **RUTH MARIA BESADA DE TORRES**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ**. C.C.1.143.115.904, T.P. 266.902, quien puede ser ubicado en la Carrera 26B N°59-11, Las trinitarias, Soledad, teléfonos: 3116960305, Correo Electrónico: rafaelvasquezsuarez@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **RUTH MARIA BESADA DE TORRES**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d92ecbd5b142b5701feb6f574999f6c961c92d2af0980424f374129423dcd7b**
Documento generado en 12/09/2022 07:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00655 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP
DEMANDADO: JUAN CARLOS MONTE UTRIA y BERTHA CECILIA FERNANDEZ ALVAREZ
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP**, contra **JUAN CARLOS MONTE UTRIA y BERTHA CECILIA FERNANDEZ ALVAREZ**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ**. C.C.1.045.669.143, T.P. 258.960, quien puede ser ubicado en la Carrera 19 N°74-78, Barrio los Cedros de Soledad, teléfonos: 3012449314, Correo Electrónico: yeimiruiz_10@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **JUAN CARLOS MONTE UTRIA y BERTHA CECILIA FERNANDEZ ALVAREZ**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálase como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5432f231b844865a2a431c0be37460ae8c63548580ef5156357acb77125a7d2f**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00662 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ARIZA Y MARIO RANGEL MIRANDA
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ARIZA Y MARIO RANGEL MIRANDA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ**. C.C.1.045.669.143, T.P. 258.960, quien puede ser ubicado en la Carrera 19 N°74-78, Barrio los Cedros de Soledad, teléfonos: 3012449314, Correo Electrónico: yeimiruiz_10@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **MARIO RANGEL MIRANDA**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f988a7ff467c5483d4a8b5ce8f037f58e28d6bca7e89b256dfed26036eb3d8d1**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00746 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: YULEIDIS DEL CARMEN LIZCANO JIMENEZ
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, contra **YULEIDIS DEL CARMEN LIZCANO JIMENEZ**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ**. C.C.1.045.669.143, T.P. 258.960, quien puede ser ubicado en la Carrera 19 N°74-78, Barrio los Cedros de Soledad, teléfonos: 3012449314, Correo Electrónico: yeimiruiz_10@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **YULEIDIS DEL CARMEN LIZCANO JIMENEZ**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdcfeb184b0471ba5b0f457a3d313c464f47ed29811ead6a62d38ebff46080a**
Documento generado en 12/09/2022 07:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00790 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA
DEMANDADO: CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ, SANDRA CALDERON MARTINEZ, AYLEEN LOPEZ Y ANDRES CORREO PEÑA.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **WALTER NIEVES ARRIETA**, contra **CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ, SANDRA CALDERON MARTINEZ, AYLEEN LOPEZ Y ANDRES CORREO PEÑA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ**. C.C.1.045.669.143, T.P. 258.960, quien puede ser ubicado en la Carrera 19 N°74-78, Barrio los Cedros de Soledad, teléfonos: 3012449314, Correo Electrónico: yeimiruiz_10@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **CHAVELYS ATENCIO VASQUEZ, SANDRA CALDERON MARTINEZ Y ANDRES CORREO PEÑA**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aea784881b4069652998851ea1c1235e2f30eeebec1837cb4b074558349ab55**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 01007 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVER FONTALVO VERGARA
DEMANDADO: ELIUMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LOBO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **EVER FONTALVO VERGARA**, contra **ELIUMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LOBO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINE REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO**. C.C.1.140.851.306, T.P. 299.190, quien puede ser ubicado en la Calle 68C N°28-33 Apto 3 Piso 2, Barrio Olaya de Barranquilla, teléfonos: 3043119295, Correo Electrónico: cbarrios_06@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **ELIUMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LOBO**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5ea94c06e913cd831f91487c6d38b33af5b37b0b511a6350765455d998fea0**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2022 00214 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAY SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR
DEMANDADO: MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVAY SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, contra **MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO**. C.C.1.140.851.306, T.P. 299.190, quien puede ser ubicado en la Calle 68C N°28-33 Apto 3 Piso 2, Barrio Olaya de Barranquilla, teléfonos: 3043119295, Correo Electrónico: cbarrios_06@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **MARIELA DEL CARMEN RICO DE LA HOZ**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb044594de5a0028be935ea248a610e4da3bfddbcb26925c693df6e81a7e8ee**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2022 00329 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: IVILET CORREA PIÑA
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, contra **IVILET CORREA PIÑA**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO**. C.C.1.140.851.306, T.P. 299.190, quien puede ser ubicado en la Calle 68C N°28-33 Apto 3 Piso 2, Barrio Olaya de Barranquilla, teléfonos: 3043119295, Correo Electrónico: cbarrios_06@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **IVILET CORREA PIÑA**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 115 Barranquilla, septiembre 13 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a019e938ab1b87d1af3a9f1124ac6aa64789858d67212e7686d520631851d358**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00725 00
REFERENCIA: ACCIÓN JUDICIAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: FILIBERTO LOPEZ ESPITIA
DEMANDADO: COMPAÑÍA BIENES Y BIENES LTDA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de ACCIÓN JUDICIAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR promovida por **FILIBERTO LOPEZ ESPITIA** contra **COMPAÑÍA BIENES Y BIENES LTDA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23bf8d39fd8c773fba0bdc8970eb3e12613b37ef61696708e556adf6f0fc27b**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00225 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALMA LEONOR BAÑOZ GÓMEZ
DEMANDADO: LAURA DE JESÚS SAUMET NOVA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **ALMA LEONOR BAÑOZ GÓMEZ** contra **LAURA DE JESÚS SAUMET NOVA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

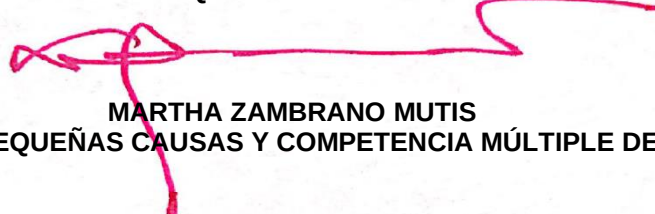
SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73290c57e6bdd8903b925e0cf2dc73cb18da5d24be355afe25a549fe5e7fc851**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00296 00
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YUZEPE DILORENZO JIMENO
DEMANDADO: VICTOR HUGO AREVALO CARRASCAL, TRANSPORTES TRASALFA S.A. y LA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por **YUZEPE DILORENZO JIMENO** contra **VICTOR HUGO AREVALO CARRASCAL, TRANSPORTES TRASALFA S.A. y LA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINE REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f5e89dc335a59c27751c90aae6532de69facababe18c866d7df59d66427dba**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00341 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: JAIME EPIAYU EPIAYU
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** contra **JAIME EPIAYU EPIAYU** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAIN REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f596573d992d8a46d4364f0234aecb69038e7e4a3022153c2000b76450e84e63**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00398 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: HUMBERTO SOTOMAYOR MARTÍNEZ
DEMANDADO: MABEL FARIAS MONTENEGRO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **HUMBERTO SOTOMAYOR MARTÍNEZ** contra **MABEL FARIAS MONTENEGRO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

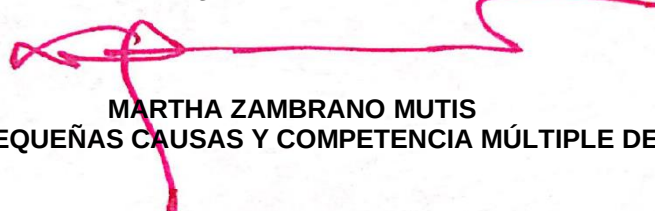
SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicator.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba05cbc3483a862941d4d787dc123c0d2931dfab120109f60b6887ed0eaf715d**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00407 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA POLO BONILLA
DEMANDADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL promovida por **ANA MARÍA POLO BONILLA** contra **TRIPLE A S.A. E.S.P.** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfefd8088c2d47322148d8f0f60c512479df6f4452ae881f0275f77c3e7da11**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **EDGARDO WHARFF VARGAS** contra **HEIDY MARÍA VALERA YEPES** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

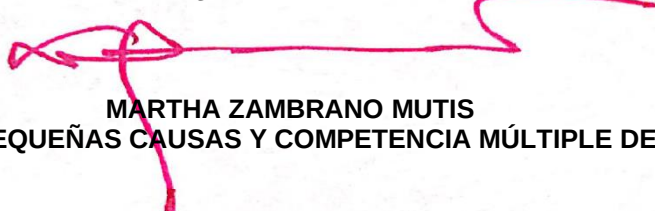
SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b638f94ed72d9bd9ac9b8a77d1dd96fde9effa62f46483f1e95553410f53b99a**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00420 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA-ALAMEDA DEL RÍO
DEMANDADO: ALBA LUZ CARRASCAL DE CORTÉS
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CONJUNTO GAVIOTA-ALAMEDA DEL RÍO** contra **ALBA LUZ CARRASCAL DE CORTÉS** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dcea972fc21180ba42afd8775ecac081309c62eeb9f26eb3a63c312818fcc2**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00438 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"
DEMANDADO: FEDERICO SOLANO CANTILLO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"** contra **FEDERICO SOLANO CANTILLO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265e2855cce9ee0baa3ea3d393f9eb46a8846819c2213c56217aa5f667c527ee**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00464 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA
DEMANDADO: NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA** contra **NATHALIE ROCÍO BALLESTAS CASTILLO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAIN REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874ae88a0bdf686b360752e59bf666970d96c511dc54736d4d51ca76bbc6dd48**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00467 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA
DEMANDADO: ADA ISABEL VILLALBA TROCHA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA** contra **ADA ISABEL VILLALBA TROCHA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

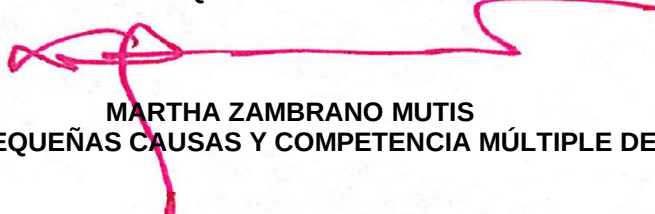
SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicator.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAIN REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5ceca752b7b7920a10325e7a79115b43bc04de2d7b4880886679377d5ea728**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00469 00
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS "LA SOLIDARIA"
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MULTIACTIVA "COOMIMOTOCARRO.COM"
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de PERTENENCIA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS "LA SOLIDARIA"** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTE MULTIACTIVA "COOMIMOTOCARRO.COM"** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAIN REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f220b68430ee9b2bad2fc74765da8424a696578b875633df9df34f9c0b254e**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00483 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S.
DEMANDADO: GENARO GARZÓN BATERO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **RIMSA GROUP S.A.S.** contra **GENARO GARZÓN BATERO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAIN REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435b824ced71f6fa85f01fdff259aada70aa7261e25759b0005001fe5b4266d9**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00489 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ÁLVARO MANUEL GALLOR JIMÉNEZ
DEMANDADO: PAOLA ANDREA OSPINO SALAZAR
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **ÁLVARO MANUEL GALLOR JIMÉNEZ** contra **PAOLA ANDREA OSPINO SALAZAR** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

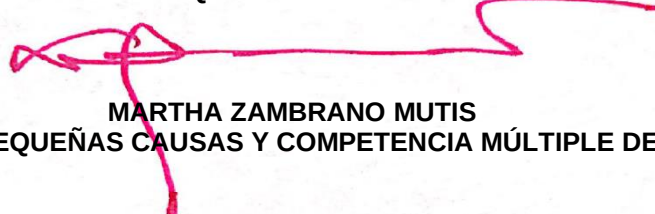
SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicator.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4ebfae5433ba8bd69b8c22fb177984870c36481e8798b0ac9ed97e06dc5701**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00495 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: LIBARDO TABORA MEJIA
DEMANDADO: SOCIEDAD GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL promovida por **LIBARDO TABORA MEJIA** contra **SOCIEDAD GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fde21e395afddc61f0d3af676d7996084dca0191c90a972f7a20d1a119654f**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00506 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ADRIANA MILENA QUIÑONES BENJUMEA
DEMANDADO: SAMIRA GARCÍA MONTENEGRO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **ADRIANA MILENA QUIÑONES BENJUMEA** contra **SAMIRA GARCÍA MONTENEGRO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAIN REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**b**61335d6d5ed8c0d7efe2dc18822eccfaebf**b**e99e6cb856e33bb27a9665b9d**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00518 00
REFERENCIA: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO: HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN promovida por **ALPHA CAPITAL S.A.S** contra **HERIBERTO ELIECER PEÑA CHAVEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06557af0461a54df7aa3958fcdd02210ce8de2f137e3941dde086d5c87c00ab1**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00524 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: MARTA LUCÍA FELIZOLA MENDOZA y ANGÉLICA YONAI DA MORALES SAA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **AMANDA GUERRA SIERRA** contra **MARTA LUCÍA FELIZOLA MENDOZA y ANGÉLICA YONAI DA MORALES SAA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

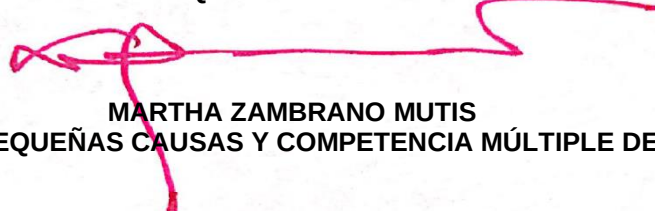
SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2643246db6b9f6e240bfe344139470e7a4def5f92effc5580b585b6a8f3d1e0e**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00550 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES ARROYAVE GIRALDO
DEMANDADO: PROMOTORA SOLEDAD S.A.S.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL promovida por **MARIA MERCEDES ARROYAVE GIRALDO** contra **PROMOTORA SOLEDAD S.A.S.** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

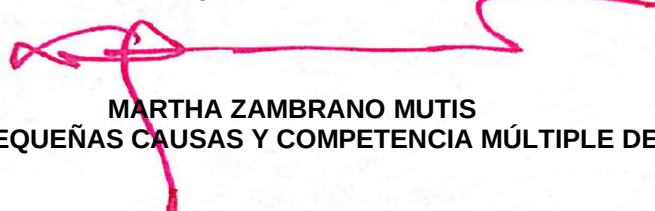
SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAIN REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d46d8710103e5360e8166daf78b404bfc8cfee7adfb454768b5705d6a42fc9**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00553 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS
DEMANDADO: SALOMÓN GÓMEZ NIETO, JUAN HINCAPIÉ HINCAPIÉ; y, CARMEN REDONDO POLO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS** contra **SALOMÓN GÓMEZ NIETO, JUAN HINCAPIÉ HINCAPIÉ; y, CARMEN REDONDO POLO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAIN REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3131dd8482060fad2e5aacfda372d9bedfa9d5aec1485372d120ab833416859**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00580 00
REFERENCIA: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL SAS
DEMANDADO: IVÁN DARÍO CANTILLO GUERRERO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN promovida por **ALPHA CAPITAL SAS** contra **IVÁN DARÍO CANTILLO GUERRERO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c88c456fb6e72868d2bbfba5123fd61e9334bbc6f027acabdfebbcaf9cebe8**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL promovida por **BANCO FINANDINA S.A** contra **EDGARDO ENRIQUE BELTRAN ROMERO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAIN REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3af5ff1b992b54d57abfae3efcc12eed97a670af956c9c5b19359dcd6d86235**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00614 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: DELUQUE BERMÚDEZ MARCELINO ANTONIO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra **DELUQUE BERMÚDEZ MARCELINO ANTONIO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fa4c043da31a289010e892309be930851a31e311afc22672a755929c4e689e**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00615 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MENDIETA HERRERA RAQUEL
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra **MENDIETA HERRERA RAQUEL** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

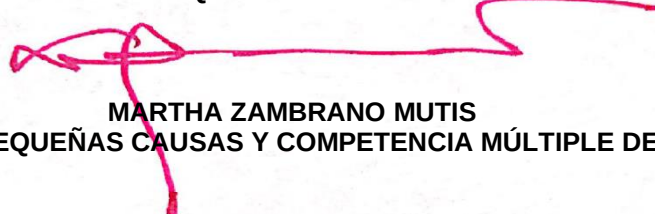
SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicator.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050871b7ada7de7ddc8324d736044d2a375dd814e8b98c34a54e749448312197**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00626 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL
DEMANDADO: MARIETH DE JESÚS PEÑALOZA YAGUNA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL** contra **MARIETH DE JESÚS PEÑALOZA YAGUNA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

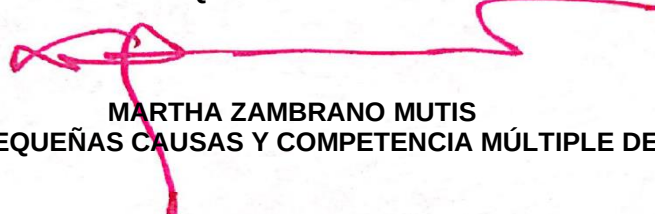
SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicator.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAIN REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276ecb2ab2be96a67e738f858bae01dfec55c083ad8593faed0c97f3bb85ac1e**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00628 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL NORTE
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL NORTE** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

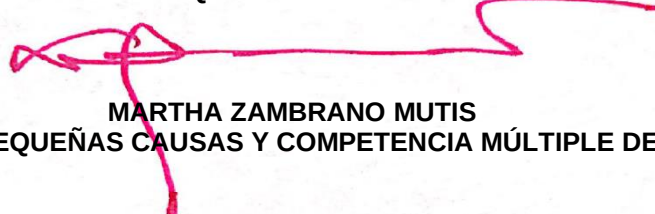
SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b386e771cf11aab96ea37f998d63875b67e3770a6f81319e4c389819a9143f**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00639 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: SKA COMUNICACIONES PAMPLONA E.U, MARIO ANDRÉS ESPITIA PINZÓN; Y, SERGIO NAVARRO GALVIS
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **SKA COMUNICACIONES PAMPLONA E.U, MARIO ANDRÉS ESPITIA PINZÓN; Y, SERGIO NAVARRO GALVIS** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 12 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022
LORAIN REYES GUERRERO

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b0e2f48e3219080455b7840b3c1cd348354ef9fc9a159374584b1a00760605**

Documento generado en 12/09/2022 07:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>